# TRIBUNAL ELECTORAL **DEL ESTADO DE GUERRERO**

# **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEE/RAP/011/2024.

ACTORA: NIÑO. ROSIO CALLEJA

REPRESENTANTE PROPIETARIA **POLÍTICO** DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO

GENERAL DEL IEPCGRO.

**AUTORIDAD** COMISIÓN DE **QUEJAS** Υ **RESPONSABLE:** DENUNCIAS DEL **INSTITUTO** 

ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN **CIUDADANA** 

DEL ESTADO DE GUERRERO.

HILDA ROSA DELGADO BRITO. MAGISTRADA

**PONENTE:** 

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN. SECRETARIA

**INSTRUCTORA:** 

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; catorce de febrero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

En sesión pública celebrada en esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, declara fundado el Recurso de Apelación citado al rubro y en consecuencia, revoca el Considerando VIII y el punto de acuerdo SEGUNDO del "Acuerdo 003/CQD/24-01-2024, que emite la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relativo a las medidas cautelares solicitadas en el expediente IEPC/CCE/PES/006/2023", en los términos establecidos en la presente resolución.

# **GLOSARIO**

2024

Acuerdo impugnado:

Acuerdo 003/CQD/24-01- El considerando VIII, del Acuerdo 003/CQD/24-01-2024, que emite la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado Guerrero, relativo a las medidas cautelares solicitadas el en IEPC/CCE/PES/006/2023, formado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Esther Araceli Gómez Ramírez, otrora representante propietaria del Partido Político MORENA.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

Denunciante:

Actora | Recurrente | Rosio Calleja Niño, Representante Propietaria del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de ٧ Participación Ciudadana del Estado

Guerrero.

Autoridad responsable | Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Comisión de Quejas y Electoral y de Participación Ciudadana del

Denuncias: Estado de Guerrero.

Autoridad instructora | Coordinación de lo Contencioso Electoral del Coordinación de lo Instituto Electoral y de Participación Ciudadana Contencioso: del Estado de Guerrero.

Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Guerrero.

Instituto Electoral: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

del Estado de Guerrero.

Ley Electoral: Ley 483 de Instituciones y Procedimientos

Electorales del Estado de Guerrero.

Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Reglamento de Quejas y

Denuncias:

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

del Estado de Guerrero.

Tribunal Electoral | Órgano Jurisdiccional:

Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

#### ANTECEDENTES

- 1. Presentación de la queja. El doce de noviembre de dos mil veintitrés, la actora, interpuso una queja en contra de quien resultara responsable, por la realización de pintas utilizando los colores distintivos del partido político MORENA en elementos de equipamiento urbano y carretero, localizados en diversos puntos de la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; por estimar que los mismos incumplen la normativa electoral y pudieran considerarse actos anticipados de campaña; asimismo solicitó el dictado de medidas cautelares y realizó un deslinde respecto de la propaganda denunciada.
- 2. Recepción. El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad instructora tuvo por recibida la queja, ordenó registrarla como Procedimiento Sancionador Especial con el número de expediente

- **3.** Ampliación de hechos denunciados. El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad instructora tuvo a la denunciante por realizando ampliación de hechos denunciados y ordenó la realización de medidas preliminares de investigación.
- **4. Orden de elaboración del Proyecto de medidas cautelares.** El veintitrés de enero, la Coordinación de lo Contencioso, ordenó la apertura del cuaderno auxiliar con la finalidad de pronunciarse respecto al dictado de la medida cautelar solicitada e iniciar el trámite correspondiente.
- **5. Acuerdo impugnado.** El veinticuatro de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias, emitió el Acuerdo 003/CQD/24-01-2024, relativo a las medidas cautelares, en el cual, además, en el considerando VIII, determinó que el deslinde efectuado por el partido denunciante no fue efectivo, por lo que le ordenó uno nuevo.
- **6. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el veintiocho de enero, la denunciante promovió Recurso de Apelación ante la autoridad responsable, quien, una vez que realizó el trámite de ley, remitió el expediente a este Órgano Jurisdiccional.
- **7. Recepción y turno.** El uno de febrero, se recibió el medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, el cual fue registrado con el número de expediente TEE/RAP/011/2024, y turnado a la Ponencia de la **Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito**, para los efectos previstos en los Capítulos VI, VII, XIII y XIV del Título Segundo de la Ley de Medios de Impugnación.
- **8. Radicación.** El dos de febrero, se radicó en Ponencia el expediente aludido, ordenándose el análisis de las constancias atinentes, así como la emisión del acuerdo que en derecho procediera.

<u>3</u>

**9.** Admisión y cierre de instrucción. Al encontrarse debidamente integrado el expediente, el nueve de febrero, se admitió a trámite el recurso de apelación y, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción ordenándose la elaboración del proyecto de resolución.

#### CONSIDERANDO

## PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>2</sup>, por tratarse de un Recurso de Apelación que hace valer un partido político, por conducto de su Representante Propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral, en contra de un acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, señalada como autoridad responsable, dentro de un Procedimiento Especial Sancionador.

#### SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable no hizo valer causales de improcedencia; por su parte, este Órgano Jurisdiccional de oficio, no advierte la actualización de alguna que haga improcedente el estudio del presente asunto, por lo que se realizará el análisis de la cuestión planteada.

# TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.

El presente recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley de Medios de Impugnación, como se explica enseguida:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Comisión de Quejas y Denuncias, en dicho escrito se advierte el nombre de la

fracción I, 40, 41, 42 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

<u>4</u>

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción I, 6, 7, 39, fracción I, 40, 41, 42 y 43 de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción

Representante Propietaria del partido político, su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado, los hechos y agravios, así como las pruebas que ofrece.

- b) Oportunidad. Se cumple, toda vez que el acuerdo controvertido se notificó a la actora el veinticuatro de enero y la demanda del Recurso de Apelación se interpuso el veintiocho siguiente, por lo que, es incuestionable que se presentó dentro del plazo de cuatro días que señalan los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación.
- c) Legitimación. La actora está legitimada para promover el presente Recurso de Apelación, por ser quien ejerce la representación legal del partido político MORENA, al estar acreditada como representante propietaria de dicho instituto político ante el consejo General del Instituto Electoral.
- d) Interés jurídico. Se acredita al ser la actora parte denunciante en el Procedimiento Especial Sancionador del que deriva el acuerdo impugnado, y aducir que el mismo vulnera el principio de legalidad en perjuicio del instituto político que representa.
- e) Definitividad. Este requisito se satisface, pues de conformidad con la normativa electoral del Estado de Guerrero, no existe otro medio de defensa que se deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional; por lo que, de asistirle la razón, la vía apta para revocar la determinación de la responsable, es el medio de impugnación que se resuelve.

#### CUARTO. Estudio de fondo.

### Agravios.

La recurrente señala que en el apartado VIII, del acuerdo impugnado, la autoridad responsable determinó que, el deslinde efectuado por MORENA, respecto de las pintas y los anuncios espectaculares denunciados, no fue efectivo porque no fue oportuno al no señalar la fecha de conocimiento de

<u>5</u>

la existencia de las pintas; además que no ha realizado ninguna acción proactiva dirigida a simpatizantes y ciudadanía en general.

Sostiene que dicha determinación es ilegal, porque la fase procesal en que se dicta el acuerdo de medidas cautelares, no corresponde a un pronunciamiento de la efectividad de la denuncia para lograr un deslinde de responsabilidades, además que, la autoridad responsable no es la competente para pronunciarse al respecto.

Refiere que, el acuerdo impugnado debió circunscribirse a determinar sobre la existencia o no de los hechos que se tildan de irregulares conforme a la normativa electoral, y del pronunciamiento provisional (apariencia del buen derecho), respecto a que dichos hechos son efectivamente contrarios a las reglas en la materia.

Sin embargo, señala que la Comisión de Quejas y Denuncias excedió sus facultades al realizar un pronunciamiento de fondo respecto al deslinde realizado por la recurrente, vulnerando lo que establecen los numerales 435, 439 párrafo primero y 441 de la Ley Electoral, así como los artículos 79, 80, 81 y 82 del Reglamento de Quejas y Denuncias, los cuales prevén el procedimiento a seguir y los requisitos para el dictado de medidas cautelares.

De estos artículos, indica, no existe una potestad otorgada a la autoridad responsable para el pronunciamiento relativo al deslinde, al ser la encargada únicamente de la investigación e instrucción del Procedimiento Especial Sancionador; pues tal determinación corresponde al Tribunal Electoral al emitir la resolución de fondo del procedimiento.

Lo que considera encuentra sustento en los criterios contenidos en los Recursos de Revisión SUP-REP-364/2023 y SUP-REP-369/2023, acumulados, en los que la Sala Superior ha señalado que la acreditación de la responsabilidad y valoración del escrito de deslinde, corresponde a un análisis de fondo de la controversia.

<u>6</u>

#### Pretensión.

Conforme al planteamiento de la recurrente, su **pretensión** consiste en que se revoque el considerando VIII del acuerdo impugnado, por ser contrario al principio de legalidad.

# Causa de pedir.

Su **causa de pedir** consiste en que la determinación de la autoridad responsable, corresponde a un pronunciamiento de fondo que escapa de su facultad y es contrario a las disposiciones legales aplicables.

#### Controversia.

Radica en determinar si como lo señala la actora, en el acuerdo impugnado la Comisión de Quejas y Denuncias, indebidamente se pronunció respecto a la efectividad del deslinde o si, por el contrario, dicho pronunciamiento se encuentra ajustado a derecho.

## Determinación.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, el agravio expresado por la recurrente es **fundado** toda vez que, el pronunciamiento respecto a la ineficacia del deslinde, contenido en el considerando VIII del acuerdo impugnado, vulnera el principio de legalidad.

## Marco normativo.

#### Principio constitucional de legalidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup>, ha señalado que la garantía de **legalidad** consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, la cual tutela

<u>7</u>

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Al resolver el Amparo Directo en Revisión 718/2018, que se cita a manera de precedente.

que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica, y, por tanto, en estado de indefensión frente a la actuación de la autoridad.

En sintonía con lo anterior, todos los actos emanados del poder público deben realizarse en completa armonía con las reglas del derecho.

En términos generales, bajo la línea del máximo órgano de justicia en el país, es válido afirmar que el principio de legalidad puede ser entendido como "la cualidad de lo que es conforme a derecho". Así, la legalidad expresa la conformidad al derecho y es sinónimo de regularidad jurídica.

Lo que a su vez es conforme con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que, en un estado de derecho, "el principio de legalidad [...] preside la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias<sup>4</sup>"

## Principio constitucional de Acceso a la Justicia y Debido Proceso.

El artículo 17 de la Constitución federal establece el derecho humano de Acceso a la Justicia, por el cual todas las personas tienen la garantía de que se les imparta justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, **el debido proceso** u otros derechos en los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Es considerado como "...el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella; con el fin de que a través de un proceso

8

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137. Párrafo 187.

en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión planteada y en su caso, se ejecute esa decisión<sup>5</sup>".

En lo concerniente al debido proceso, doctrinalmente se concibe como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados<sup>6</sup>.

Por lo que tiene íntima relación con la tutela judicial efectiva, pues la actuación de los órganos del Estado que realicen una actividad jurisdiccional o procedimiento seguido en forma de juicio, no podrán afectar los derechos de los ciudadanos, si no es observando los plazos y reglas aplicables para cada procedimiento.

Como todos los derechos humanos, no se concibe de forma aislada, sino que está vinculado con el derecho antes referido, pues la correcta aplicación de la justicia, debe estar sujeta a la legalidad de sus actos, a fin de que éstos no sean arbitrarios.

## De la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador.

El artículo 439 de la Ley Electoral, señala que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie, entre otras, la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de proselitismo, precampaña o campaña.

También que, su resolución corresponderá al Tribunal Electoral del Estado.

Conforme al diverso 441, segundo párrafo, si la Unidad Técnica referida, considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la

<sup>6</sup> Fix Zamudio, Héctor, Voz: Debido proceso legal, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, México, Porrúa-UNAM, 1987, página 19, visible en la página electrónica https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1170/3.pdf.

<u>9</u>

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Definición visible en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 28/2023 (11a.), bajo el rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS". Registro digital: 2026051.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, en los términos establecidos en el artículo 435 del ordenamiento legal invocado.

En remisión directa al citado artículo 435, propondrá las medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias para que resuelva lo conducente; ello con la finalidad de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción; evitar la producción de daños irreparables; la afectación a los principios que rigen los procesos electorales y; la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones de la Ley Electoral.

Corresponderá al Tribunal Electoral recibir, del Instituto Electoral, el expediente del PES y el informe circunstanciado respectivo, como lo determina el artículo 444.

En materia reglamentaria, el artículo 6 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, establece que corresponde a la Coordinación de lo Contencioso, sustanciar el Procedimiento Especial Sancionar y turnar el expediente al Tribunal Electoral del Estado para su resolución.

De la normativa señalada, se desprende que la citada autoridad instructora, cuenta con la facultad de llevar a cabo el trámite y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, pero corresponde a este Tribunal Electoral la resolución del mismo, esto es, determinar la acreditación de la infracción; la responsabilidad de la persona o personas denunciadas y, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

Así, en la sustanciación y resolución del Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con la Ley Electoral, existe esta dualidad de autoridades que, de forma complementaria, están facultadas para intervenir conforme a sus atribuciones en las dos etapas que integran los procedimientos de esta naturaleza.

<u>10</u>

Justificación.

Como se adelantó, el agravio expresado por la recurrente, **es fundado**, conforme a las siguientes consideraciones:

En el acuerdo impugnado, la autoridad responsable, estableció:

# "VIII. DESLINDE DE LAS PINTAS Y LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES.

Para esta Comisión de Quejas y Denuncias no pasa desapercibido que la ciudadana Esther Araceli Gómez Ramírez, el día veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, presentó un deslinde las pintas y los espectaculares, materia del presente acuerdo, señaló de manera textual lo siguiente:

"En este sentido la presente denuncia, se hace para realizar un deslinde respecto de la propaganda, pues se sostiene que dicha propaganda ha sido colocada de forma clandestina como estrategia de posicionamiento personal, violando el marco normativo que rige la propaganda de los partidos políticos y sus candidatos, así como los correspondientes a la reglas de propaganda" (Sic).

Sin embargo, esta Comisión considera que este deslinde no es efectivo, ya que únicamente lo ha hecho ante esta autoridad, y de acuerdo a la jurisprudencia 17/2010 de rubro "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE" señala que para que una medida o acción para deslindar de responsabilidad será válida cuando se cumpla con los elementos siguientes:

- a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- c) Jurídica, en tanto se utilicen Instrumentos o mecanismos previstos en la ley para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes;
- d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe, y
- e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse a quien se le atribuye la responsabilidad, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

De lo anterior podemos destacar que la Sala Superior ha sostenido que, para liberarse de la responsabilidad, se tendría que ser mediante la adopción de

<u>11</u>

medidas o la utilización de instrumentos apropiados, para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la ley, concluyendo que, si la acción o medida llevada a cabo por para deslindarse de responsabilidad no reúne las características enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas.

Con base en lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias, advierte que el deslinde presentado por la ciudadana Esther Araceli Gómez Ramírez, no fue efectivo dado que no cumple con la totalidad de los elementos previstos en la jurisprudencia 17/2010, como se observa en el siguiente cuadro:

[...]

Del análisis antes realizado, esta Comisión no podría arribar a una conclusión diversa, pues no basta para que un deslinde de responsabilidades sea procedente, con el simple hecho de que, en forma lisa y llana, nieguen los hechos denunciados o argumenten su desconocimiento, sino que es necesario, además de informar a la autoridad correspondiente, asumir una actitud proactiva para que la conducta termine o deje de causar algún daño, situación que no se ha realizado.

En ese sentido, se considera necesario, proporcional e idóneo, ordena a la representación del partido político Morena acreditada ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, se deslinde públicamente de los hechos denunciados.

Dicho deslinde deberá publicarse en los medios de comunicación impresos y digitales, así como en sus redes sociales personales, en un lugar visible y fijo, en tanto se resuelva el fondo del asunto por parte del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Debiendo informar del cumplimiento a lo ordenado en las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra."

[...]

En mérito de lo previamente expuesto y fundado, [...]; esta Comisión de Quejas y Denuncias:

ACUERDA:

PRIMERO. [...]

**SEGUNDO.** Se ordena a la representación del partido político Morena ante el Consejo General de este instituto, realice el deslinde correspondiente, en términos de los argumentos señalados en el Considerando VIII, del presente proveído".

Para sostener la legalidad de su acto, en su informe circunstanciado señaló que no hubo un exceso en el uso de sus facultades, ya que no realizó un pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto y fue emitido conforme a lo

<u>12</u>

establecido en la Ley Electoral, el Reglamento de Quejas y Denuncias, así como en los criterios y jurisprudencias aplicables.

Además, sostuvo que el análisis del deslinde realizado por la recurrente en su denuncia, se efectuó desde una perspectiva preliminar, pues cuenta con la facultad de emitir medidas destinadas a lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción y evitar la producción de daños irreparables.

Concluyó que el acuerdo impugnado se apegó al principio de legalidad pues de ninguna manera se excedió en el marco de sus atribuciones legales ni se pronunció en cuanto al fondo del asunto, por lo que se debe confirmar el mismo.

En el caso concreto, en el considerando VIII del acuerdo impugnado, la responsable analizó el deslinde en cuestión, señalando que era ineficaz por lo que ordenó al partido denunciante realizar un nuevo deslinde público en los términos que estableció.

Dicha determinación, se apartó de las reglas procedimentales que deben garantizar la observancia al principio constitucional del "Debido Proceso", toda vez que se estableció lo referente a la procedencia o no de medidas cautelares trastocando las reglas exprofeso, su naturaleza y el propósito que conllevan, como enseguida se explica:

El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes, dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto<sup>7</sup>"

13

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Cf. Corte I:D:H: Caso Genie Lacayo. Sentencia de 29 de enero de 1997, párrafo 74.

Esto es, las reglas procesales que se establecen para la sustanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores son unas, y las que regulan las medidas cautelares son otras atendiendo a sus fines, así como su oportunidad procesal.

Las medidas cautelares si bien son instrumentos de naturaleza procesal, no se ocupan de juzgar ni de hacer ejecutar lo juzgado, de la acreditación de la infracción ni la responsabilidad, pues sirven a un fin distinto.

Se dictan por la autoridad competente, en este caso la autoridad responsable; deben basarse en datos objetivos y verificables aportados por las partes o recabados por la misma autoridad; su dictado debe motivarse y fundarse bajo el principio de la apariencia del buen derecho; su ponderación atenderá a la proporcionalidad, idoneidad, necesidad y; su fin a la preservación de las condiciones denunciadas que permitan una óptima investigación, eviten riesgos o daños irreparables.

Pues forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación da los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo<sup>8</sup>.

Por su parte, conforme al criterio de la Sala Superior<sup>9</sup>, la figura del deslinde, desde su concepción original, tiene como objetivo abrir una posibilidad o una vertiente a quien se atribuye la comisión de un hecho posiblemente infractor para estar en posibilidades de evidenciar la inexistencia de la atribuibilidad que se le imputa.

Esta figura de deslinde, es utilizada por los partidos políticos con la finalidad de no ser responsables de alguna infracción electoral cometida por actos de terceros, desligándose de la comisión de los mismos, toda vez que su responsabilidad indirecta puede motivarse por la *culpa in vigilando*, producto

<u>14</u>

<sup>8</sup> Criterio visible en la tesis de jurisprudencia 14/2015, bajo el rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.
9 Al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-46/2022 y

acumulado.

de su calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático.

Criterio que tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 19/2015, de rubro: "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS"<sup>10</sup>.

En ese sentido, la determinación de la eficacia de un deslinde efectuado dentro de un Procedimiento Especial Sancionador corresponde a un pronunciamiento de fondo, toda vez que el mismo es propio de la autoridad resolutora una vez que haya tenido por acreditada la infracción denunciada y atienda la atribuibilidad de la conducta.

Esto es, el deslinde como figura procesal no tiene una naturaleza preventiva, por lo que el análisis de su eficacia no atañe a la etapa de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, sino que, se encuentra reservado para el momento del dictado de la resolución de la controversia.

Lo anterior permite concluir que la responsable –como autoridad sustanciadora– no estaba facultada para pronunciarse sobre la efectividad del deslinde como una medida cautelar, al corresponder realizarlo a la autoridad resolutora al pronunciarse sobre la responsabilidad de quien resulte denunciado o imputado.

En el caso particular, la Comisión de Quejas y Denuncias, estudio y determinó la ineficacia del deslinde sin tener facultad alguna, ni ser el momento procesal oportuno, vulnerando las etapas que conforman la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, en clara contravención del debido proceso en perjuicio del partido recurrente.

15

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

Lo que también tiene sustento en el criterio de la Sala Superior contenido en la resolución dictada en el expediente SUP-REP-364/2023 y acumulado, en el cual al pronunciarse sobre la declaración de procedencia de medidas cautelares realizada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, sobre propaganda electoral denunciada como ilegal, señaló que: "no era necesario que la autoridad responsable acreditara fehacientemente la responsabilidad de la parte recurrente respecto a los hechos denunciados y valorara sus escritos de deslinde, ya que dicha cuestión corresponde al análisis de fondo del procedimiento...."

Y en la diversa resolución emitida en el expediente SUP-REP-138/2023, sustentó que, "los respectivos deslindes forman parte de lo que debe determinarse en el fondo de la controversia".

En ese sentido, si la responsable se pronunció en el considerando VIII del acuerdo impugnado, sobre la eficacia del deslinde realizado por el partido político denunciante en la atapa atinente a las medidas cautelares en contravención de las etapas de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, generando una vulneración al principio del debido proceso; su determinación de ordenar a la representación del partido denunciante efectuar un nuevo deslinde de los hechos denunciados, también adolece de legalidad, al escapar de sus facultades como autoridad sustanciadora de la etapa preliminar de dicho procedimiento.

Ante la ilegalidad de la determinación de la autoridad responsable, lo procedente conforme a derecho es revocar el "CONSIDERANDO VIII", relativo al "DESLINDE DE LAS PINTAS Y LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES" y, en consecuencia, el punto de acuerdo "SEGUNDO", del acuerdo impugnado, quedando intocadas el resto de las consideraciones que no fueron materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

<u> 16</u>

#### RESUELVE

PRIMERO. Es fundado el Recurso de Apelación.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el **considerando VIII** y el **punto de acuerdo SEGUNDO del** Acuerdo 003/CQD/24-01-2024, en los términos establecidos en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE, por oficio** a la representante propietaria de Morena, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral; por **oficio** a la autoridad responsable y, por **estrados** de este Órgano Jurisdiccional, al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y el magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**MAGISTRADA PRESIDENTE

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADO MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

<u>17</u>